



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA

RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00106-00.

Mayo (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de fecha Veinte 20 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, se corrió traslado a los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, según informe secretarial a la fecha solo se ha logrado la notificación de la demandada IE INGENIERIA ELECTRICA., estando pendiente la del demandado JOSÉ ENRIQUE ARMENTA GUEVARA, el despacho mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2022 requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días para que gestionará la notificación del citado demandado, sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

En el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha siete (07) de diciembre de 2022 para que cumpliera con la obligación impuesta venció el día trece (13) de febrero de 2023, sin que dentro de dicho termino el apoderado judicial de la parte demandante allegara las constancias de notificación del demandado José Enrique Armenta Guevara, sin embargo, no se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito debido a que el demandado JOSE Alberto Armenta Guevara, se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago desde el 14 de febrero de 2018, tal como consta en el folio 8 del archivo 1 del expediente digital .

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado según el certificado de cámara de comercio anexo a la demanda es el propietario del establecimiento de comercio denominado IE INGENIERIA ELECTRICA, y como tal es el obligado a responder , por las obligaciones que este haya contraído, por tal razón, no queda duda de que firmó el pagaré en su doble condición de propietario del establecimiento y en su propio nombre recayendo en la misma persona la obligación demandada, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, se considerará notificado del mandamiento de pago, por tenerse como una sola para los efectos de las citaciones , notificaciones , traslados, requerimientos y diligencias semejante.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el desistimiento tácito en el Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra JOSÉ ENRIQUE ARMENTA GUEVARA Y OTROS., de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado JOSÉ ENRIQUE ARMENTA GUEVARA, a nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio IE INGENIERIA ELECTRICA. Art. 300 del C.GP

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eab99d1060ab054e23d5420ad0e9b2fcc5f6ebbca09dc13fc2ab0a74ea828c**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>